Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de Julio de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-



-//-DENCIA DE LA SEÑORA VIDEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

N.N. s/malversación de caudales públicos (art. 260), abuso de autoridad y viol. Deb. Func. Publ. (art.248), defraudación por administración fraudulenta y defraudación contra la administración pública denunciante: Oficina Anticorrupción carpeta de referencia n° 1232, y otro"
CFP 13673/2016/1/CS1.

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824, ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Federal Criminal y Correccional n° 10 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2.

En tal sentido, aprecio que no se halla precedido de la investigación suficiente como para que V.E. pueda conocer con la certeza necesaria, la real naturaleza y los pormenores de los hechos investigados (Competencias n° 1394; L.XL *in re* "Ríos, Martín y otra s/ estafa", y n° 119; L. XLVIII, "León Lucas Francisco s/ denuncia", resueltas el 22 de marzo de 2005 y 16 de octubre de 2012, respectivamente) y, consecuentemente, delimitar la competencia material en el sentido establecido por V.E. en las Competencias n° 354, L. XLI, "Blázquez, Marcelo Alejandro s/estafa", y n° 353; L. XLVIII, "Salinas, Miriam Raquel s/ pta inf. art 296 en función del art 292", resueltas el 30 de agosto de 2005 y 23 de octubre de 2012, respectivamente.

Al respecto cabe consignar que, tal como lo sostiene el juez en lo criminal y correccional a fojas 37/39, al menos en lo

concerniente al otorgamiento de concesiones a distintas empresas gastronómicas -sin que ese sea el objeto específico de las "Asociaciones de Amigos" vinculadas a distintos museos nacionales; con omisión de cualquier control de su parte, y por precios inferiores a los de plaza- no permiten descartar *prima facie* un perjuicio para el erario público, máxime cuando al menos en algunos casos se habrían utilizado servicios, tales como agua corriente, energía eléctrica e internet, lo que no parece resultar compatible con lo establecido por la ley 17.321 -referida al régimen de tarifas y aranceles para los museos- que, en su artículo 7°, restringe específicamente aquellos permisos a la promoción de actividades cuyo objeto sea, únicamente, la ayuda y mejora de dichos establecimientos nacionales. Por lo demás, aun cuando pudiese existir un vacío legal tanto acerca del modo de funcionamiento de tales entidades, como de sus derechos y obligaciones y la falta de exigencia de rendición de cuentas que, por consecuencia, traerían aparejadas dificultades para acreditar el destino dado a los fondos recibidos de manos de terceros, a mi modo de ver, esas circunstancias no desvanecen *per se* la posible existencia de hipótesis delictivas en detrimento del fisco cuya determinación, en definitiva, quedará sujeta a la profundización de la pesquisa que todavía resta llevarse a cabo para ensayar, luego, una determinada calificación legal, que por ahora no consta en la resolución del magistrado federal e impide, por ende, la adecuada resolución del conflicto (Competencias n° 25, L. XL *in re* "López, Raúl Eustasio

s/extorsión", y n° 173, L. XLV, "Leiva Carlos y Aguadd, Analía s/ averiguación ilícito", resueltas el 6 de abril de 2004 y 29 de septiembre de 2009, respectivamente), más allá del temperamento que en definitiva se adopte sobre el fondo.

En tales condiciones, considero que corresponde a la justicia federal que tomó conocimiento de la *notitia criminis* incorporar los elementos necesarios para darle precisión (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2018.

E S C O P I A. EDUARDO EZEQUIEL CASAL.

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación